

Intendencia Municipal de Rocha

Informe

AListadoExpHTML



EXPEDIENTE	2026-437 (ELECTRÓNICO)
Asunto	INFORMACIÓN PÚBLICA - FERNANDO MIRANDA
Grupo	EJECUTIVO-DIRECTORES-SOLICITUD
Sub Grupo	SOLICITUD/PETICION
Tipo	SOLICITUD A DIREC GRAL DE SECRETARIA
Solicitante	FERNANDO MIRANDA PEREZ

Rocha, 23 de enero de 2026

Intendencia Departamental de Rocha
Presente

Pág 2 de 24

De nuestra mayor consideración:

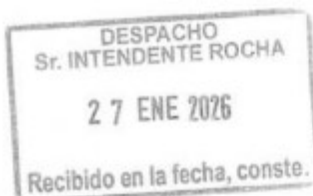
El Centro Comercial e Industrial de Rocha, en ejercicio del derecho consagrado por la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública, solicita a esa Intendencia Departamental se sirva brindar la siguiente información pública, correspondiente al año 2025, vinculada a la Dirección de Bromatología:

1. Monto total recaudado durante el año 2025 por la Dirección de Bromatología.
2. Detalle de la recaudación discriminada por rubros, tasas, derechos, multas y/o cualquier otro concepto.
3. Información relativa al destino, asignación o aplicación de los fondos recaudados.
4. En particular, solicitamos información específica sobre lo recaudado por el cobro aplicado a la mercadería entrante al departamento de Rocha, incluyendo:
 - o Conceptos y criterios de cobro.
 - o Montos recaudados.
 - o Finalidad y destino de dichos ingresos.

La presente solicitud tiene como finalidad informar adecuadamente a nuestros socios, en el marco de las funciones de representación y defensa de los intereses del sector comercial e industrial del departamento.

Solicitamos que la información sea proporcionada dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente.

Sin otro particular, y agradeciendo desde ya la atención prestada, saludamos atentamente.



Fernando Miranda
Presidente

Centro Comercial e Industrial de Rocha
mail de contacto: centrocomercialrocha@gmail.com



GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA
INICIO DE GESTIONES DE DIRECCIONES

Pág 3 de 24
Expediente Fecha

2026-437 27/01/2026

ACT:13/2026 / MV

Pase a la División Fiscalización de Ingresos para dar trámite a lo solicitado a fojas 2 de autos. Recordar que por disposición de la ley 18381 de acceso a la información pública del 17 de octubre 2008 en su artículo 18, la Intendencia Departamental como sujeto obligado dispone de un plazo de 20 días hábiles para dar respuesta a lo solicitado.

Cumplido que sea lo solicitado, vuelva a esta bandeja afin de continuar el trámite correspondiente. Fin del plazo: 24 de febrero 2026.

MV



GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA
FISCALIZACION DE INGRESOS DEPARTAMENTO

Pág 4 de 24
Expediente Fecha

2026-437 25/02/2026

ACT:9/2026 / RB

En virtud de que el presente expediente entró a la bandeja de Fiscalización en plena temporada estival, donde nos encontramos abocados a un sin fin de tareas propias de dicha época, se solicita prórroga para contestar el pedido de informe en cuestión.

RB



GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA
AUDITORIA INTERNA Y CONTROL DE GESTION

Pág 5 de 24
Expediente Fecha

2026-437 26/02/2026

ACT:28/2026 / MV

Pase a Despacho de Resoluciones.

MV

**GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA**

2026-437:

RESOLUCION N° 668 /2026.

Rocha, 25 de febrero 2026.

VISTO: la solicitud de acceso a la información pública tramitada por el señor Fernando Miranda con fecha 27 de enero 2026 que obra en expediente administrativo 2026-437;

RESULTANDO: que la información solicitada requiere ser procesada por el departamento de Fiscalización de Ingresos;

CONSIDERANDO: I) lo requerido por el departamento de Fiscalización de Ingresos a foja 4 de autos;

II) que la ley N° 18.381 dispone el acceso de la ciudadanía a la información pública que obra en poder de la administración y la posibilidad de ampliar los plazos de respuesta por motivos fundados;

ATENCIÓN: a sus facultades

EL INTENDENTE DEPARTAMENTAL DE ROCHA**RESUELVE**

1°) Prorrogar el vencimiento del plazo para la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública por veinte (20) días hábiles a contar desde el 27 de febrero 2026, concluyendo el mismo el día 27 de marzo 2026.-

2°) Regístrese, notifíquese al interesado, comuníquese a la División de Auditorías Internas y pase para continuar trámite al departamento de Fiscalización de Ingresos.

AUC/mv



Valentín Martínez
Secretario General
I.D.R.



Alejo Umpiérrez
Intendente Departamental
de Rocha

Zimbra:


ivicente@rocha.gub.uy

2026-437.

De : Iris Vicente <ivicente@rocha.gub.uy>

vie, 27 de feb de 2026 14:20

Asunto : 2026-437.

 1 ficheros adjuntos

Para : centrocomercialrocha@gmail.com

En la ciudad de Rocha el día 27 de febrero de 2026, se notifica y queda disponible para el **Sr. Fernando Mirando** en representación de **Centro Comercial e Industrial de Rocha** archivo adjunto, en formato PDF no editable, en el domicilio electrónico constituido a los efectos de este procedimiento, copia íntegra de la **Resolución N° 668/2025** dictada por la **Intendencia Departamental de Rocha**, en el **expediente electrónico N° 2026-437**.

En consonancia con lo previsto por el art. 44 inciso quinto y el art. 45 de la Ley N° 20.333 (Código de lo Contencioso Administrativo), se hace saber a Ud. que tiene la posibilidad de interponer recursos administrativos contra la referida resolución, en el plazo de diez días hábiles y siguientes a esta notificación, para agotar la vía administrativa, en la forma establecida por el art. 317 de la Constitución de la República, los art. 43, 44 y 45 de la Ley N° 20.333 y normas concordantes.

Se solicita acuse de recibo.

Notificador: Iris Vicente.

 **437.pdf**
78 KB

Expediente N° 2026-437

DIVISIÓN JURÍDICA.

Rocha, 10 de marzo de 2025.

Las presentes actuaciones refieren a la solicitud de acceso a la información pública, formulada por el Señor Fernando Miranda (fs. 2), en su carácter de Presidente del Centro Comercial e Industrial de Rocha, solicitando que al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, se informe lo siguiente:

- 1) Monto total recaudado durante el año 2025 por la Dirección de Bromatología.
- 2) Detalle de la recaudación discriminada por rubros, tasas, derechos, multas y/o cualquier otro concepto.
- 3) Información relativa al destino, asignación o aplicación de los fondos recaudados.
- 4) En particular, solicita información específica sobre lo recaudado por el cobro aplicado a la mercadería entrante al departamento de Rocha, incluyendo:
 - o Conceptos y criterios de cobro.
 - o Montos recaudados.
 - o Finalidad y destino de dichos ingresos.

El gestionante no ha acreditado la personería de la institución en cuya representación ha formulado su solicitud, ni su calidad de representante.

No obstante ello, en virtud de la legitimación amplísima consagrada por el art. 15 de la Ley N° 18.381 a los efectos de solicitar el acceso a la información pública, se pasará

por alto dicha omisión y se informará sobre lo pedido, pues la solicitud podría haber sido formulada de todos modos a título personal, por el compareciente de fs. 2.

En tal sentido, corresponde señalar lo siguiente:

La solicitud se ha realizado por escrito y ante el órgano jerarca de la Intendencia, como establece el art. 13 de la Ley N° 18.381; en la petición consta la identificación del gestionante y su domicilio electrónico y ha descrito –aunque con cierta imprecisión, como se verá más adelante- la información solicitada.

No ha indicado el soporte en que desea recibir la información, pero se infiere que espera que se remita a la dirección de e-mail que consta bajo su firma. Y si así no fuera, se trataría de un aspecto que puede ser aclarado posteriormente, en consonancia con el principio del informalismo a favor del administrado (art. 2 lit. f y art. 9 del Decreto N° 500/991).

Dicho lo previo y en lo que refiere al fondo de lo pedido, corresponde señalar que la publicidad de la actuación del Estado es un principio republicano y, como tal, se entiende implícitamente reconocido por el art. 72 de la Constitución (Horacio Cassinelli Muñoz, *El principio de publicidad en la gestión administrativa*, Derecho Constitucional y Administrativo, primera edición, La Ley - Uruguay, pág. 493 y sigtes.; Augusto Durán Martínez, *Derecho a la protección de datos personales y al acceso a la información pública*, Ed. Amalio M. Fernández, primera edición, 2009, pág. 101).

El acceso a la información pública, está previsto y regulado por la Ley N° 18.381 y por el Decreto N° 232/010.

Dicha ley indica que se considera pública, toda la información que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, estatal o no, sin perjuicio de las excepciones, el secreto legalmente establecido, la información reservada y la que tenga carácter confidencial (art. 2 de la Ley N° 18.381).

Se presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados por la referida ley, con independencia del soporte en el que esté contenida (art. 4).

Las excepciones son de interpretación estricta (art. 8 y concordantes), sin perjuicio de las limitaciones previstas en el art. 14 de la ley citada (Augusto Durán Martínez, *Lími-*

tes al acceso a la información pública, Derecho Administrativo – Otra forma de verlo, La Ley – Uruguay, 2017, pág. 1230 y 1231).

El acceso a la información pública es un derecho de todas las personas que se ejerce, según la ley, sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita (art. 3).

El art. 15 de la Ley N° 18.381 establece que cualquier persona física o jurídica, podrá pedir el acceso a la información.

De ser procedente, el organismo requerido está obligado a permitir el acceso o, si es posible, contestar la consulta en el momento en que la misma se formule. De lo contrario tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles, prorrogable por otros veinte días, para permitir o denegar el acceso, o contestar la consulta (art. 15 de la Ley N° 18.381).

El organismo requerido sólo podrá negar la expedición de la información solicitada por resolución motivada, en la que indique las disposiciones legales en que se funda y señale su carácter reservado, confidencial o secreto, o tener alguna razón justificada para no informar lo pedido; por ejemplo, no tener en su poder la información que se solicita (art. 14, 18 y concordantes de la Ley N° 18.381).

Cuando se trate de documentos que contengan información que en una parte puede ser conocida y en otra parte no, se dará acceso a la que pueda revelarse y no a la restante (art. 7 del Decreto N° 232/010).

Fenecido el plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud, si no se ha dispuesto prórroga del mismo, o vencida la misma sin resolución expresa y notificada al interesado, éste podrá acceder a la información respectiva, según lo que establece el art. 18 inciso segundo de la Ley N° 18.381.

No obstante ello, la jurisprudencia nacional ha sostenido que ese efecto del silencio positivo no es automático, por lo que puede haber casos en los que aun vencidos los plazos previstos por la ley, no corresponda proporcionar o dar acceso a la información solicitada (Revista Uruguaya de Derecho Procesal, N° 2/2015, caso 383; N° 1/2012, caso 836; entre otros).

En caso de negativa del organismo a expedir la información requerida, o si no se expidiese en los plazos fijados en la ley, la solicitud de acceso a la información pública

se podrá formular promoviendo la correspondiente acción judicial (art. 23 de la Ley N° 18.381).

El acto que resuelva sobre la petición debe ser dictado por el Intendente Departamental, o por quien ejerza facultades delegadas por el mismo (art. 16).

No obstante lo dicho, el art. 14 de la Ley N° 18.381 establece claramente que la solicitud no obliga a crear o producir la información de la que no se disponga, ni aquella que el organismo requerido no tenga obligación de tener en su poder en el momento en que se pide la misma. En ese caso, se deberá comunicar por escrito al solicitante que la solicitud se deniega debido a la inexistencia de la información en poder del organismo, como establece el propio art. 14.

Por otra parte, la ley no faculta a los peticionarios a exigir evaluaciones o análisis de la información que posean los sujetos obligados, salvo cuando ello sea un deber impuesto por sus cometidos institucionales (art. 14 inciso primero “in fine”).

Sin perjuicio de ello, no se entiende como producción de información, la recopilación o compilación de la que estuviese dispersa en las diversas áreas del organismo, con el fin de proporcionar la información al peticionario (art. 14 inciso segundo).

Con respecto a la solicitud formulada en este caso, corresponde hacer las siguientes precisiones:

La primera de ellas es que no existe, en el organigrama de la Intendencia Departamental de Rocha, la Dirección de Bromatología (art. 9 del Presupuesto Departamental para el período 2021-2025). La referencia a ella (fs. 2), se debe entender hecha a la División Gestión de Ingresos.

Con respecto a lo solicitado en el numeral 1 de fs. 2, correspondería proporcionar la información que allí se pide, siempre que esté en poder de esa División.

En caso contrario, se debería derivar el expediente a esos efectos a la repartición que tenga dicha información; sin más trámite, en virtud de estar corriendo el plazo de la prórroga dispuesta a fs. 6.

Dado que en la solicitud no se especifica, correspondería informar el total recaudado por dicha repartición, o por la que corresponda, por todo concepto, en el año 2025.

Con respecto a lo solicitado en el numeral 2 de fs. 2, la alusión realizada al detalle de la recaudación “...discriminada por rubros, tasas, derechos, multas y/o cualquier otro

concepto” resulta confusa e imprecisa, porque los rubros, tasas, derechos y multas no son especies de un mismo género, sino categorías diferentes o heterogéneas que no responden al mismo criterio de clasificación y, por lo tanto, hasta podrían superponerse.

De todos modos, parece claro que lo que se pretende, es que de algún modo se discrimine el total a que se alude en el numeral 1 de la solicitud de fs. 2.

En principio, se puede entender que cabría discriminar lo recaudado por cada una de las tasas previstas y reguladas por los art. 106 a 122 del Presupuesto Departamental para el período 2021-2025, sin perjuicio de las eventuales multas y recargos por incumplimiento de obligaciones tributarias y sin perjuicio de tener presente las exoneraciones vigentes durante el ejercicio 2025.

No se advierte que otro tipo de recaudación vinculada a la bromatología, podría hacer esa División, pero si la hubiere, se debería incluir en el informe respectivo.

Dicha información deberá ser proporcionada en forma discriminada, siempre y cuando la Intendencia ya la tenga clasificada de esa manera, porque en caso contrario, se estaría obligando a la misma a producir información, o hacer análisis o evaluaciones que no corresponden a sus cometidos institucionales, lo que no corresponde (art. 14 de la Ley N° 18.381).

Es por esa razón que en un caso análogo, se dispuso que la información requerida se proporcionara discriminada “...en caso que se tengan organizados los datos por asuntos...” (Sonia Sena, Casuística de derecho de acceso a la información pública, Nuevos aspectos de las relaciones administrativas, Carlos Delpiazzo – Coordinador, Instituto Uruguayo de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, Universidad de la República, Homenaje al Profesor Emérito Dr. José Aníbal Cagnoni, fcu, pág. 285).

Con respecto al destino, asignación o aplicación de los fondos recaudados (numeral 3 de fs. 2), también correspondería informar lo pedido, sin perjuicio de tener presente lo que establece al respecto el art. 112 del Presupuesto Departamental 2021-2025 y es la regla, en el caso de las tasas (art. 12 del Código Tributario).

Para ello, se tendrá presente que en principio -como se señaló más arriba- la solicitud se debe entender referida a la recaudación del año 2025, por las tasas a que refieren

los art. 106 a 122 del Presupuesto Departamental 2021-2025, sin perjuicio de las eventuales multas y recargos por incumplimiento de obligaciones tributarias.

En caso de no estar esa información en poder de esa División, se debería remitir el expediente a informe de la repartición que la tenga; sin más trámite, por estar en curso el plazo de la prórroga dispuesta a fs. 6.

Finalmente, tampoco es del todo clara la solicitud formulada en el numeral 4 de fs. 2, en la medida que refiere a “...*la mercadería entrante al Departamento de Rocha*”, pues no está claro si esa referencia presupone que toda la recaudación refiere a mercadería entrante al departamento o, por el contrario, presupone que aparte de la recaudación sobre la mercadería entrante, se recauda por mercadería que no ingresa al departamento.

Más allá de eso, en la solicitud formulada en los dos apartados finales de este numeral 4 (fs. 2), se reitera la realizada en los numerales 1 a 3, tanto en lo que refiere a los montos recaudados, como con respecto a la finalidad o destino de la recaudación.

Por lo tanto, el acceso a la información requerida en dichos numerales 1 a 3 implica, en sí mismo, el acceso a la indicada en los dos apartados finales del numeral 4.

Con respecto a los “conceptos y criterios de cobro” a que se alude en el primer apartado del referido numeral 4, la solicitud es imprecisa y, por dicha razón, no se advierte a qué apunta exactamente.

En todo caso, la materia tributaria está regida por el principio de legalidad y, por lo tanto, los referidos conceptos y criterios no pueden ser otros que los previstos por las normas que han creado cada tributo (art. 10 de la Const. de la República y art. 2º del Código Tributario); en este caso, los ya referidos art. 106 a 122 del Presupuesto Departamental para el período 2021-2025.

En tal sentido, no existe margen que permita que la Intendencia escoja discrecionalmente, entre distintos conceptos o criterios, para crear y/o recaudar tributos, pues como dice el brocardo: “no hay tributo, sin ley que lo establezca”.

Fuera de esas consideraciones quedaría, si lo hubiera, cualquier otro concepto que eventualmente integre la recaudación, pero no tenga naturaleza tributaria, en cuyo caso debería

previamente aclararse en qué consiste y si admite variantes en función de conceptos o criterios no reglados de actuación.

Por lo tanto, en este punto, se debería informar que en principio y con las precisiones antes señaladas, los conceptos y criterios a los que se alude en el numeral 4 de fs. 2, son los establecidos por las normas antes indicadas.

En suma: en virtud de lo dicho, se sugiere proporcionar la siguiente información, por la División Ingresos, o por la repartición que tenga en su poder la misma, en la forma que se ha indicado antes y se expresa a continuación, en el plazo de la prórroga dispuesta a fs. 6:

a) El total de la recaudación correspondiente al ejercicio 2025, por las tasas previstas por los art. 106 a 122 del Presupuesto Departamental para el período 2021-2025, por las eventuales multas y recargos por incumplimiento de dichas obligaciones tributarias y por todo otro concepto no mencionado que eventualmente se recaude; sin perjuicio de tener presente las exoneraciones vigentes durante dicho ejercicio.

b) El total de dicha recaudación, pero discriminando por cada una de esas tasas y, en su caso, por las multas y recargos correspondientes y/o por otros eventuales conceptos que no hayan sido previamente mencionados, en el mismo año; siempre y cuando se tenga esa información clasificada de esa manera, pues en caso contrario, no corresponde que la Intendencia genere ni proporcione la misma en la forma antes indicada.

c) El destino de la recaudación antes referida.

d) Con respecto a los conceptos y criterios de recaudación aludidos en el numeral 4 de fs. 2, se hará saber al solicitante que en principio y con las precisiones antes realizadas en este informe, son los establecidos en las normas antes indicadas en el mismo.

Dr. Juan Carlos Castillo
División Jurídica – IDR

SECCIÓN SEGUNDA

TASA BROMATOLÓGICA

Art. 110°.- (Hecho generador) Este tributo grava los servicios de contralor bromatológico, e higiénico

sanitario, cuyo hecho generador, quedará configurado por el control, examen, y/o inspección que se realice a los productos alimenticios, que se comercializan dentro del Departamento de Rocha con destino al consumo humano.

Art. 111°.- (Definiciones) a) Control: Verificación de las cantidades, naturaleza, y características de productos alimenticios y de la documentación que respalde su traslado.

b) Inspección: Son las actividades destinadas a verificar, la aptitud del contenedor utilizado para el transporte y /o depósito de alimentos y las actividades destinadas a la inspección de las condiciones del envase, así como la verificación de la fecha de vencimiento, lote

y registro bromatológico.

c) Examen: Es el estudio de las características generales de algunas o todas, las propiedades físicas, fisicoquímicas, químicas microbiológicas, macroscópicas y/o sensoriales de ingredientes o productos, materiales, y útiles alimentarios.

Art. 112°.- (Destino) El producido de dicha tasa, se aplicará a solventar todos los servicios de contralor, inspección, examen y demás erogaciones que en forma directa o indirecta insuman el mantenimiento del servicio, así como las previsiones referentes a su ampliación o modernización y la

proporción que le corresponda, en los gastos administrativos que erogue.

Art. 113°.- (Alícuota) La Tasa Bromatológica tendrá una cuantía:

a)-Una unidad reajutable por cada control realizado

b)-Tres unidades reajutables por cada inspección realizada

c)-Cinco unidades reajutables por cada examen realizado

Los montos fijados, se ajustarán en forma anual por igual porcentaje que la variación del precio de la Unidad reajutable en el año finalizado.

Art. 114°.- (Sujeto pasivo) Son sujetos pasivos de este tributo:

Contribuyente: es la persona física o jurídica respecto a la cual se produce el hecho generador de la tasa bromatológica

Responsables: los importadores, fabricantes envasadores, representantes, mayoristas, distribuidores, transportistas, vendedores y revendedores y todos aquellos que tuvieren en su poder por motivos comerciales los productos sujetos a control bromatológico. Todo aquello sin perjuicio del derecho de repetición del responsable contra el contribuyente (artículo 19 del Código Tributario)

Art. 115°.- (Exoneraciones) Se exonerará de abonar la Tasa Bromatológica por concepto de control, examen e inspección en los siguientes casos:

a) cuando toda la carga circule por el departamento, con destino a otro

b) cuando la carga contenga, exclusivamente los siguientes productos alimenticios: harina de trigo a granel, (más de 25 kg.) fruta y verdura fresca, huevos y leche.

Se exonerará de abonar la tasa bromatológica, por concepto de examen e inspección, a valores correspondientes al ejercicio 2021, cuando el monto imponible de las facturas declaradas en la guía sea menor a 70.466 pesos uruguayos; se exonerará de abonar la tasa bromatológica, por concepto

TÍTULO SEGUNDO DE LAS TASAS

SECCIÓN PRIMERA TASA DE HIGIENE AMBIENTAL

Art. 106°.- (Hecho generador) El tributo de tasa de Higiene Ambiental, se generará por las tareas de contralor de las condiciones de higiene y salubridad, seguridad de las instalaciones, estado del local y posibilidad de generación de ruidos molestos. Este tributo, implica el contralor de todos los establecimientos o locales destinados al comercio, la industria, y los servicios que funcionen en el departamento de Rocha y que hayan obtenido la habilitación comercial correspondiente.

Art. 107°.- (Sujetos pasivos) Serán sujetos pasivos de este tributo, los titulares de los establecimientos, comerciales, industriales y de servicios, instalados o a instalarse en el departamento de Rocha.

Art. 108°.- (Alicuotas por servicio) Los valores de la tasa relacionada, serán los siguientes:

- a) Bancos, Bancas de Quinielas, Casas de Cambios, Agencias de Sport, y locales destinados a funcionamiento de juegos electrónicos, por local y por año, el valor de 10 UR
- b) Cabarets, wiskerías, boites, salones de fiesta y similares; por local y por año el valor de 15 UR
- c) Casa de huéspedes, por local y por año el valor de 8 UR
- d) Estaciones de venta de combustibles, por local y por año el valor de 15 UR
- e) Bares, parrillada, chivitería y afines, por local y por año el valor de 5 UR
- f) Confiterías, rotiserías, paradores, restaurantes, comedores, y comedores de hoteles y similares, pagarán por metro cuadrado (sobre todas sus instalaciones) el 10 % (diez por ciento) del valor de la UR. El mínimo para este ramo, será el valor equivalente a 2.5 UR y el máximo a pagar sera el valor equivalente a 10 UR
- g) Por trailers en predios particulares o públicos, pagarán por año, el equivalente al valor de 5 UR.
- h) Hoteles, de acuerdo a la categoría determinada por la Oficina Departamental de Turismo, abonarán por año:

Categoría	El valor de:
De lujo, por habitación y por año	3 UR
Primera, por habitación y por año	2 UR
Turística, por habitación y por año	1,5 UR
2 A, por habitación y por año	1 UR
2 B, por habitación y por año	0,75 UR
Pensiones y similares, por habitación y por año	0,5 UR

- i) Kioskos, por año 0.50 UR
- j) Moteles y complejos de Bungalows, cada unidad componente pagará por año, el valor de 3 UR

Art. 109°.- (Alicuota por superficie) Los siguientes rubros abonarán la tasa en relación a la superficie que se dirá:

- a) los comercios cuyo principal rubro de venta es el expendio de comestibles, así como los talleres en general, la sub agencia de quiniela, industrias y los campings que no tengan cualesquiera de los siguientes servicios:
- i. estacionamiento
 - ii. servicio de luz y churrasquera para los mismos
 - iii. agua caliente en los baños
 - iv. Pagarán de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 50 metros cuadrados	2 UR
De 51 a 100 metros cuadrados	3 UR
De 101 a 500 metros cuadrados	5 UR
De 501 a 1.000 metros cuadrados	10 UR
De 1.001 a 5.000 metros cuadrados	18 UR
De 5.001 a 10.000 metros cuadrados	25 UR
De 10.001 en adelante	35 UR

Fijase el máximo que pagarán las industrias por concepto de esta Tasa en 30 UR

- b) Los comercios no especificados en el inciso anterior y los campings que tengan cualesquiera de los siguientes servicios:
- i. Estacionamiento
 - ii. servicio de luz y churrasquera para los mismos
 - iii. agua caliente en los baños

Pagarán de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 50 metros cuadrados	2,5 UR
De 51 a 100 metros cuadrados	4 UR
De 101 a 500 metros cuadrados	6 UR
De 501 a 1.000 metros cuadrados	12 UR
De 1.001 a 5.000 metros cuadrados	18 UR
De 5.001 a 10.000 metros cuadrados	25 UR
De 10.001 en adelante	50 UR

Los campings harán efectiva dicha Tasa, después de un año de habilitación al público, en lo que se refiere al área específica del mismo, y no a las actividades comerciales, instaladas dentro del mismo predio.

Los establecimientos comerciales que trabajan exclusivamente en temporada estival desde el 15 de noviembre al 30 de marzo, abonarán el 75% de la Tasa incluyendo los comercios instalados dentro de los campings.

Aquellos establecimientos cuyo giro incluya varios rubros la tasa se abonará por el valor más alto de los mismos.



Rocha, 12 de Marzo 2026

MEMO N° 023/2026

DE: CONTROL Y COBRO DE LA TASA BROMATOLOGICA

A: FISCALIZACION DE INGRESOS

ASUNTO: INFORME DE SISTEMAS

Por la presente , y según lo solicitado, presentamos informe de sistemas con referencia a lo recaudado en 2025.-

La siguiente información es con la que contamos a nuestro alcance y la misma esta expresada en Pesos Uruguayos.

2025 T	101 TASA BROMATOLÒGICA	57.033.759.70
2025 T	117 TASA HABILITACION LOC. COME	2.620.583.37
2025 T	179 TASA HIGIENE AMBIENTAL	3.743.937.27
2025 T	180 TASA TRAMITE MPAL CERT. HIGIEN	0.00
2025 T	341 LIBRETA GUIAS TASA BROM/LEÑA	646.635.00
2025 T	355 MULTA VARIOS TASA BROM(NO COM)	133.590.00
2025 T	390 ESTAMPILLA HAB COM-HIG AMBIENT	723.370.23


Eduardo Fernández
Encargado Dptal.
Tasa Bromatológica
I. D. R.

Control de Tasa Bromatológica
CONTROLADO
Intendencia Municipal de Rocha



GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA
FISCALIZACION DE INGRESOS DEPARTAMENTO

Pág 19 de 24
Expediente **Fecha**

2026-437 12/03/2026

ACT:10/2026 / RB

De acuerdo al artículo 113 del presupuesto quinquenal 2021-2025, a valores correspondientes al ejercicio 2025 quedaría exonerado de abonar tasa bromatológica por concepto de examen e inspección, cuando el monto imponible de la factura declarada en la guía sea menor a 95173 pesos uruguayos; se exonerará de abonar la tasa bromatologica por concepto de examen cuando el monto imponible de las facturtas declaradas en la guía, sea mayor a 95173 pesos uruguayos y menor a 317536.

RB



GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA
EXPEDIENTE 2026 437

RESOLUCIÓN N° ⁰⁰⁰⁹²² /2026.

Rocha, 19 MAR 2026

VISTO: la solicitud de acceso a la información pública tramitada por el señor Fernando Miranda;

CONSIDERANDO: que la ley No 18.381 dispone el acceso de la ciudadanía a la información pública que obra en poder de la administración en un plazo de veinte días hábiles prorrogables, por idéntico término, por una única vez;


ATENTO: a sus facultades;

EL INTENDENTE DEPARTAMENTAL DE ROCHA
RESUELVE:

1º) Dar respuesta a la solicitud tramitada por el señor Fernando Miranda con la información que consta en autos de fojas 15 a 19.-

2º) Regístrese, pase a Administración Documental para su notificación al correo electrónico indicado por la gestionante, comuníquese a la División de Auditorías Internas y dese difusión en el sitio web de la Intendencia Departamental.-

VMV/mv


Mtro. Víctor Páez
Secretario Gral. Interino
I. D. R.


VALENTÍN MARTÍNEZ
INTENDENTE
DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Carbonio

ivicente@rocha.gub.uy Pá. 22 de 24

2026-437.

De: Iris Vicente <ivicente@rocha.gub.uy >

vie., abr. 10, 2026 10:37 AM

Asunto: 2026-437.**Para:** centrocomercialrocha <centrocomercialrocha@gmail.com >

Attachments:

📎 437.pdf

En la ciudad de Rocha el día 10 de abril de 2026, se notifica y queda disponible para el **Sr. Fernando Mirando** en representación de **Centro Comercial e Industrial de Rocha**, en archivo adjunto, en formato PDF no editable, en el domicilio electrónico constituido a los efectos de este procedimiento, copia íntegra de la Resolución N° **922/2026** dictada por la Intendencia Departamental de Rocha, en el **expediente electrónico N° 2026-437**.

En consonancia con lo previsto por el art. 44 inciso quinto y el art. 45 de la Ley N° 20.333 (Código de lo Contencioso Administrativo), se hace saber a Ud. que tiene la posibilidad de interponer recursos administrativos contra la referida resolución, en el plazo de diez días hábiles y siguientes a esta notificación, para agotar la vía administrativa, en la forma establecida por el art. 317 de la Constitución de la República, los art. 43, 44 y 45 de la Ley N° 20.333 y normas concordantes.

Se solicita acuse de recibo.

Notificador: Iris Vicente.

webmail.rocha.gub.uy



GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA
REGULADORA-ADMINISTRACION DOCUMENTAL

Pág 23 de 24
Expediente Fecha

2026-437 10/04/2026

ACT:1109/2026 / ILVS

Se notifica de resolución 922/2026 y de informe de fs 15-19. Pase cómo está dispuesto.

ILVS



GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ROCHA
AUDITORIA INTERNA Y CONTROL DE GESTION

Pág 24 de 24
Expediente Fecha

2026-437 10/04/2026

ACT:57/2026 / MV

Dése difusión en el sitio web del organismo.
Cumplido que sea, vuelva.-

MV